



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

<b>Dictamen</b>	<b>025859N05</b>			
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	25859	<b>Fecha emisión</b>	31-05-2005	
<b>Orígenes</b>	MUN			

#### Referencias

-

#### Decretos y/o Resoluciones

-

#### Abogados

ogv

#### Destinatarios

alcalde municipalidad de la serena

#### Texto

el concejo municipal, al pronunciarse sobre el otorgamiento, renovación o traslado de patentes de alcoholes, cuenta con la facultad para rechazar la propuesta alcaldía si como consecuencia de los votos emitidos y en atención a la ponderación de las exigencias legales atinentes, no se forma el quorum necesario para dar el acuerdo a la proposición del alcalde, toda vez que es la opinión de la mayoría pertinente, la que determina el pronunciamiento del concejo. ello, porque conforme artículos 5 de la ley 19925 art/primer y 65 letra n) de la ley 18695, el otorgamiento, renovación y traslado de esas patentes constituyen actos reglados sujetos al cumplimiento de exigencias, entre las cuales no solamente se contemplan aspectos objetivos que debe la autoridad verificar, (ausencia de inhabilidad legal, la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en el caso de patentes limitadas, los relativos al uso del suelo y los propiamente sanitarios, entre otros), sino también aspectos que significan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal, para lo cual se establece la consulta a las juntas respectivas, la cual aunque no es vinculante, permite entender que las municipalidades no solamente pueden sino que deben ponderar circunstancias de la naturaleza indicada. es decir, el otorgamiento de tales patentes no puede desvincularse del contexto territorial y social en el que tendrán efectos, lo que se plasma en la exigencia del informe que emitan las aludidas juntas cuyo objeto, conforme al art/2 de la ley 19418, está íntimamente relacionado con la materia analizada. además, los últimos aspectos referidos que deben ponderar los municipios, concuerda con el fin último de tales entidades edilicias, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local (seguridad ciudadana, salud pública, y turismo, entre otras) las que pueden ser afectadas por la dictación de actos sobre expendio de bebidas alcohólicas. como estos actos son complejos requiriendo no solo la voluntad del alcalde, debe entenderse que ambos deben velar por el total cumplimiento de las exigencias legales mencionadas. así, atendido que el inc/2 del art/65 citado expresa que las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde, la intervención del concejo solamente se producirá cuando, a juicio del alcalde, no existe obstáculo jurídico para proceder al otorgamiento, renovación o traslado de la patente de alcoholes, ya que en ese caso, necesitará el acuerdo del concejo para ejercer la atribución que le confiere la letra n) de ese precepto, debiendo

dicho cuerpo colegiado ponderar tanto los elementos objetivos como los sujetos a evaluación, y en este sentido, la apreciación de estos últimos podría no ser concordante con la propuesta del alcalde y en ese caso no podrá sino rechazar su proposición y negarse a dar su acuerdo. Lo anterior se corrobora con el art/79 letra b) de la ley 18695, que, al referirse a las facultades del concejo, indica que a este le corresponde "pronunciarse" sobre las materias que indica el art/65, significando "pronunciar", según el diccionario de la Real Academia Española, "declararse o mostrarse a favor o en contra de alguien o de algo", de modo que, en una situación como la mencionada, es admisible tanto una decisión favorable como desfavorable, todo lo cual armoniza con la naturaleza colegiada del concejo en que sus acuerdos se adoptan conforme al resultado de los votos emitidos libremente en la sesión respectiva, de modo que su decisión depende del quórum que se forme en la misma. No corresponde a Contraloría analizar asuntos de mérito o conveniencia ni suplir a la administración activa en la evaluación de las consideraciones ya expresadas, por lo que si los afectados pretenden impugnar el fondo de tales apreciaciones, evaluaciones o ponderaciones que hace la autoridad municipal (alcalde o concejo), deben proceder directamente por la vía jurisdiccional o deducir ante el mismo municipio el reclamo de ilegalidad contemplado en el art/140 de la ley 18695. Deja sin efecto toda jurisprudencia en contrario.

### Acción

complementa dictámenes 50153/99, 39144/2001, 40573/2001,, 6651/2002, 20099/2003, 47324/2003  
reconsidera dictámenes 29206/2000, 32483/2001

### Fuentes Legales

ley 19925 art/primerero art/5, ley 18695 art/65 lt/n ley 19418 art/2, dto 58/97 inter, ley 18695 art/79 lt/b ley 18695 art/140, ley 18695 art/65 inc/2

### Descriptorios

facultades concejo mun patentes de alcoholes

### Texto completo

**N° 25.859 Fecha: 31-V-2005**

Mediante los Oficios N°s. 1.017 y 3.586, ambos de 2004, las Contralorías Regionales de Atacama y Coquimbo, han remitido, respectivamente, las presentaciones de las Municipalidades de Copiapó y La Serena, en las que se solicita revisar el criterio jurisprudencial contenido, entre otros, en los Dictámenes N°s. 29.206, de 2000 y 6.651, de 2002, en que esta Entidad de Control ha sostenido que el concejo municipal, al pronunciarse acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes, carece de discrecionalidad, en el sentido de que, cumplidos los requisitos legales pertinentes, no puede negarse a otorgar su acuerdo.

Sobre el particular, y atendidos los argumentos esgrimidos en las presentaciones aludidas, se ha procedido a revisar el aludido criterio jurisprudencial a fin de precisar su alcance.

Pues bien, según lo dispuesto en el artículo 5° de Ley N° 19.925 -cuyo artículo primero aprobó la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y que entró a regir el 19 de enero de 2004-, las patentes para expendio de bebidas alcohólicas se conceden en la forma que determina esa ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de Ley N° 18.695, en lo que fuere pertinente.

Por su parte, este último cuerpo legal, en el artículo 65, letra n), establece, entre las atribuciones que corresponde ejercer al alcalde, en lo que interesa, la de otorgar, renovar y trasladar patentes de alcoholes, para lo cual debe contar con el acuerdo del concejo y, además, consultar previamente a las juntas de vecinos respectivas.

En ese marco normativo, es dable destacar que los actos administrativos de otorgamiento,

renovación y traslado de una patente de alcoholes, son actos reglados y se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales no sólo se contemplan aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe limitarse a verificar -como son la ausencia de inhabilidad legal, la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en el caso de las patentes limitadas, los relativos al uso del suelo, y los propiamente sanitarios, entre otros-, sino también aspectos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal.

En efecto, el que las municipalidades deban considerar estos últimos aspectos se deriva claramente de la exigencia contenida en el citado artículo 65, letra n), en cuanto se dispone la necesidad de consultar sobre la materia a las juntas de vecinos respectivas, ya que si bien la opinión de éstas no es vinculante, puesto que la decisión corresponde al órgano público, el hecho de que el legislador haya dispuesto esa exigencia permite entender que los municipios no sólo pueden sino que deben ponderar circunstancias de la naturaleza indicada.

Es decir, el otorgamiento de patentes de alcoholes no puede desvincularse del contexto territorial y social en el que tendrán efectos, sólo así puede concebirse una exigencia como la mencionada, ya que el informe que emitan las juntas de vecinos no podría sino relacionarse con aspectos de esa naturaleza, por cuanto acorde con el artículo 2° de Ley N° 19.418 -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior-, ellas se definen como organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

Ello, por lo demás, es concordante con la finalidad última de los municipios, consistente en satisfacer las necesidades de la comunidad local, como son, en lo que interesa a la materia que se analiza, las vinculadas con la seguridad ciudadana, la salud pública y el turismo, entre otras, por cuanto en la medida que estos aspectos puedan verse afectados por la dictación de actos relativos al expendio de bebidas alcohólicas, la autoridad se encontrará habilitada para tomarlos en consideración al resolver.

Ahora bien, en cuanto al órgano municipal que se encuentra habilitado para evaluar o ponderar esos aspectos para los efectos de otorgar, renovar y trasladar las referidas patentes de alcoholes, debe precisarse que, tratándose de actos municipales complejos en el sentido que no sólo se requiere la voluntad del alcalde, sino también del concejo, no puede sino entenderse que ambos deben velar por el total cumplimiento de las exigencias legales antes mencionadas.

Siendo así, y atendido que el inciso segundo del referido artículo 65 expresa que las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde, la intervención del concejo sólo se producirá cuando, a juicio del alcalde, no existe obstáculo jurídico para proceder al otorgamiento, renovación o traslado de la patente de alcoholes, ya que en ese caso, necesitará el acuerdo del concejo para ejercer la atribución que le confiere la ley en la letra n) del mencionado artículo 65.

Una vez que el alcalde efectúa su proposición al concejo, el asunto queda entregado a la decisión que adopte ese órgano colegiado, en conformidad a sus facultades legales.

En ese contexto, el concejo, en su calidad de órgano resolutorio y fiscalizador, ha de considerar, al igual que el alcalde, la totalidad de las exigencias que establece el ordenamiento jurídico para los efectos de emitir su pronunciamiento respecto de la proposición que le hace el alcalde, por lo que debe examinar tanto los requisitos objetivos pertinentes, como aquellos sujetos a evaluación según lo expresado precedentemente.

Ahora bien, respecto de los requisitos objetivos, por su propia naturaleza no debieran dar lugar a

discrepancias entre el alcalde y el concejo, sin embargo tratándose de los elementos de apreciación casuística, la evaluación del concejo puede no ser concordante con la propuesta del alcalde.

Si ello es así, naturalmente, el concejo no podrá sino rechazar la proposición del alcalde, por cuanto, a su juicio, no se cumpliría con la totalidad de las exigencias legales, de manera que frente a la duda manifestada por los recurrentes en orden a si el concejo puede negarse a dar su acuerdo, debe concluirse que ello es una posibilidad que se encuentra en la órbita de sus atribuciones.

Lo anterior se ve corroborado, si se considera que el artículo 79, letra b), de Ley N° 18.695, al referirse a las facultades del concejo, señala que a éste le corresponderá "pronunciarse" sobre las materias a que alude el mencionado artículo 65, siendo el sentido natural y obvio de la expresión "pronunciar", en la acepción que interesa, según el Diccionario de la Real Academia Española, "declararse o mostrarse a favor o en contra de alguien o de algo", de manera que, en una situación como la analizada, es admisible tanto una decisión favorable como desfavorable.

Ello resulta armónico con la naturaleza colegiada del concejo, en que sus acuerdos se adoptan en conformidad al resultado de las votaciones que se emiten libremente en la sesión respectiva, de manera que la decisión del concejo depende del quórum que se forme en esa sesión.

En mérito de lo manifestado precedentemente, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, en cuanto expresa que cumplidos los requisitos legales el alcalde debe disponer y el concejo debe otorgar su acuerdo, ya que carece de facultades discrecionales -como es el caso del Dictamen N° 6.651, de 2002-, debe entenderse que se está refiriendo a la totalidad de los requisitos a que se ha aludido en el presente pronunciamiento, de manera que si el concejo, en sesión legalmente convocada al efecto, y previa la votación correspondiente, estima que el otorgamiento, la renovación o el traslado de una patente de alcoholes, no se ajustan a los intereses superiores del bien común y por los cuales el municipio debe velar en su territorio comunal, resulta del todo procedente que no otorgue su acuerdo a la proposición alcaldía.

En consecuencia, esta Contraloría General debe concluir que el concejo, al pronunciarse acerca del otorgamiento, renovación o traslado de patentes de alcoholes, cuenta con la facultad para rechazar la propuesta alcaldía si como consecuencia de los votos emitidos, y en atención a la ponderación de las exigencias legales atingentes, no se forma el quórum necesario para dar el acuerdo a la proposición del alcalde, toda vez que es la opinión de la mayoría pertinente, la que determina el pronunciamiento del concejo.

En razón de lo anterior, y en lo que concierne a la situación específica que plantea la Municipalidad de La Serena para que se reconsidere el Dictamen N° 3.452, de 2004, de la Contraloría Regional de Coquimbo, que estimó improcedente la no renovación de la patente de alcoholes que indica, cumple señalar que acorde con lo manifestado por ese municipio y los antecedentes tenidos a la vista, esta Entidad de Control entiende que la no renovación obedeció precisamente a la negativa del concejo a dar su acuerdo, en base a consideraciones de seguridad pública, molestias vecinales y otras de similar naturaleza.

Siendo así, y de acuerdo a lo manifestado precedentemente, se reconsidera el aludido Dictamen N° 3.452, de 2004, de la referida Sede Regional, haciendo presente que no corresponde a esta Entidad de Control analizar asuntos de mérito o conveniencia, ni suplir a la Administración activa en la evaluación de consideraciones como las expresadas, por lo que si los afectados pretenden impugnar el fondo de esas apreciaciones, evaluaciones o ponderaciones que hace la autoridad municipal -sea el alcalde o el concejo- debe proceder directamente por la vía jurisdiccional o deducir ante el mismo municipio el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 140 de Ley N° 18.695.

Por tanto, se complementan los Dictámenes N°s. 50.153, de 1999, 39.144 y 40.573, ambos de

2001, 6.651, de 2002, y 20.099 y 47.324, ambos de 2003, en los términos anotados en el presente pronunciamiento, y se reconsideran los Dictámenes N°s. 29.206, de 2000, y 32.483, de 2001, y toda jurisprudencia contraria.